



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO
ACCIONADO	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RADICADO	54001-3153-007-2025-00047-00
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

1. ANTECEDENTES

Argumentó la parte actora que, estuvo vinculado al cargo de representante legal de Coomeva EPS S.A. EPS S.A. desde el 25 de abril de 2017 hasta el 20 de agosto de 2020, relatando que en virtud de su cargo se vio inmerso en múltiples desacatos que terminaron en sanciones, señalando que por no contar con ningún vínculo contractual con la extinta EPS, el 22 de marzo de 2022 le solicitó al juzgado accionado la desvinculación en los incidentes de desacato. No obstante, señaló que pese a lo anterior no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud.

1.1 PRETENSIONES

Pretende el promotor del amparo que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dar respuesta a la solicitud elevada y radicada ante el 22 de marzo de 2022, consistente en la desvinculación de los incidentes de desacato.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional se admitió la acción de tutela, ordenando notificar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, asimismo se procedió a vincular a Coomeva EPS S.A. en liquidación (hoy liquidada) y al liquidador Felipe Negret Mosquera, a Elena Isabel Omerara Duran, accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920170035900, a Jenniffer Natalie Zanna Leal, accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920190016600, Yudi Paola Corredor Luna, accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920190035500, Benjamin Bravo Amaya accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920110046500, Elmi Marcela Rolón Villamizar accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920180072100, Diana Lorena Cuberos Acosta, accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920190026100, Williams Reyes Chacón accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001400300920190035100 y Wilmar Pallares accionante en la acción de tutela de radicado Nro. 54001402200920140064600.

Coomeva EPS S.A. en liquidación (hoy liquidada) indicó que Resolución L-002 de 2024, declaró terminada la existencia legal de Coomeva EPS en liquidación

indicando que tras a existencia legal de Coomeva EPS en liquidación, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta indicó que tras realizar la búsqueda de los expedientes, se estableció que se encuentran archivados y en el registro digital, no se evidencian desacatos activos, por lo que es posible que los procesos hayan concluido, motivo por el cual relató que mediante respuesta emitida el 5 de marzo de 2025, la Secretaría requirió al accionante el pago del desarchivo de cuatro procesos que no reposan en el juzgado, conforme al Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

En relación con los demás procesos, manifestó que se constató en el correo del juzgado que fueron comunicados a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, que las sanciones impuestas quedaron sin efecto por cumplimiento.

Los vinculados Elena Isabel Omerara Duran, Jenniffer Natalie Zanna Leal, Yudi Paola Corredor Luna, Benjamin Bravo Amaya, Elmi Marcela Rolón Villamizar, Diana Lorena Cuberos Acosta, Williams Reyes Chacón y Wilmar Pallares, guardaron silencio pese a haber sido notificados en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica, previa verificación de la legitimación en la causa por activa corresponde determinar si la pasiva vulneró el derecho al debido proceso, al no haber emitido pronunciamiento sobre la desvinculación en los incidentes de desacato

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2. De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

De otro lado, es preciso resaltar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado¹

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”² (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

2.4 CASO CONCRETO

De los hechos expuestos en el escrito de tutela, se tiene que el extremo actor endilgó la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al señalar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, no ha emitido respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2022, en la cual solicita la desvinculación en los siguientes incidentes de desacato:

	No. Radicado
1.	54001400300920110046500
2.	54001400300920170035900
3.	54001400300920180060000
4.	54001400300920180072100
5.	54001400300920180084400
6.	54001400300920190016600
7.	54001400300920190026100
8.	54001400300920190035100
9.	54001400300920190035500
10.	54001400300920190063100
11.	54001402200920140064600
12.	54001402200920150038100

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 126 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2018

Frente a lo anterior, la unidad judicial accionada informó que el accionante solicitó la desvinculación de los incidentes de desacato argumentando la inexistencia de un vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada. Señalando que para resolver dicha solicitud es indispensable contar con los expedientes físicos correspondientes. No obstante, relató que, tras realizar la búsqueda, se estableció que dichos expedientes se encuentran archivados y que, en el registro digital, no se evidencian desacatos activos, por lo que es posible que los procesos hayan concluido. Sin embargo, adujo que no pueden pronunciarse de manera definitiva hasta verificar dicha circunstancia.

En razón de ello, relató que mediante respuesta emitida el 5 de marzo de 2025, la Secretaría requirió al accionante el pago del desarchivo de cuatro procesos que no reposan en el juzgado, conforme al Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, particularmente los expedientes de radicado Nro. 54001400300920180060000, 54001400300920180084400, 54001400300920190063100 y 54001402200920150038100.

Sin que se observe que el actor a cumplido con la carga de desarchivo respecto de dichos expedientes. Motivo por el cual, se instará a Luis Alfonso Gómez Arango para que proceda a cancelar el arancel de desarchivo conforme al Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, en aras de que el Juzgado Noveno Civil Municipal proceda a atender la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato.

Asimismo, se exhortará a la unidad judicial accionada para que una vez Luis Alfonso Gómez Arango cancele el arancel de desarchivo y obtengan el expediente de las acciones de tutela de radicado Nro. 54001400300920180060000, 54001400300920180084400, 54001400300920190063100 y 54001402200920150038100 procedan a atender a solicitud de desvinculación de incidente de desacato de manera célere al tratarse de acciones constitucionales las cuales tienen un trámite preferente.

En lo que respecta a los siguientes radicados de tutela, se tiene que, pese a haber sido notificados los accionantes a la dirección de correo electrónico que se encontraban abonadas en los expedientes digitales, guardaron silencio. Asimismo, se tiene que, en la respuesta remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal, se aprecian las siguientes actuaciones:

	No. Radicado	Actuación
1.	54001400300920110046500 Accionante: Benjamín Bravo Amaya	Auto del 12 de mayo de 2021, deja sin efectos la sanción impuesta al actor.
2.	54001400300920170035900 Accionante: Elena Isabel Omerara Duran	Auto del 7 de septiembre de 2020, levantó la sanción impuesta al accionante.
3.	54001400300920180072100 Accionante: Elmi Marcela Rolón Villamizar	Auto del 21 de febrero de 2020, deja sin efecto la sanción impuesta-
4.	54001400300920190016600	Auto del 4 de agosto 2020, levantó la sanción del accionante

	Accionante: Jenniffer Natalie Zanna Leal	
5.	54001400300920190026100 Accionante: Diana Lorena Cuberos Acosta	Resolución Nro. DESAJCUGCC22-990 del 18 de marzo de 2022, declara terminado el proceso de cobro coactivo y la multa impuesta al accionante por desacato.
6.	54001400300920190035100 Accionante: Williams Reyes Chacón	Auto del 13 de mayo de 2021, deja sin efecto la sanción impuesta al actor.
7.	54001400300920190035500 Accionante: Yudi Paola Corredor Luna	Auto del 26 de mayo de 2020, declara el cumplimiento de la orden de tutela y archiva las diligencias.
8.	54001402200920140064600 Accionante: Wilmar Pallares	Auto del 3 de julio de 2019, deja sin efecto la sanción impuesta al actor.

Situación que le fue informada al actor al correo electrónico abonado gomezarangoluisalfonso@gmail.com el 5 de marzo de 2025. Lo anterior, permite establecer que la solicitud pretendida por la parte actora fue atendida por la unidad judicial accionada, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.259, contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: INSTAR a **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** para que proceda a cancelar el arancel de desarchivo conforme al Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, en aras de que el Juzgado Noveno Civil Municipal proceda a atender la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato.

TERCERO: EXHORTAR a la unidad judicial accionada para que una vez **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** cancele el arancel de desarchivo y obtengan el expediente de las acciones de tutela de radicado Nro. 54001400300920180060000, 54001400300920180084400, 54001400300920190063100 y 54001402200920150038100 procedan a atender a solicitud de desvinculación de incidente de desacato de manera célere al tratarse de acciones constitucionales las cuales tienen un trámite preferente.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se **ORDENA** a Secretaría **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el presente fallo de tutela y los que se profieran en lo sucesivo para que los accionantes de las acciones de tutela que reposan en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta o aquellos a quienes les pueda asistir interés, se notifiquen de las actuaciones realizadas en esta instancia, ELENA ISABEL OMERARA DURAN, accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920170035900,

JENNIFFER NATALIE ZANNA LEAL accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920190016600, **YUDI PAOLA CORREDOR LUNA**, accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920190035500, **BENJAMIN BRAVO AMAYA** accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920110046500, **ELMI MARCELA ROLÓN VILLAMIZAR** accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920180072100, **DIANA LORENA CUBEROS ACOSTA**, accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920190026100, **WILLIAMS REYES CHACÓN** accionante en la acción de tutela de radicado 54001400300920190035100, **WILMAR PALLARES** accionante en la acción de tutela de radicado 54001402200920140064600.

SEXTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

WB/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59108755b7f2fe734f5fa4bb06142b20e6a3e19749f6de8c53c8468fc02b4362**
Documento generado en 17/03/2025 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>